

El derecho al autodiseño en el transhumanismo: ¿un derecho humano?¹

The Right to Self-Design in Transhumanism:
A Human Right?

DOI: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a11>

Diana Vanessa Sánchez Salazar 

Magíster en Bioética. Docente de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) (Medellín, Colombia). Grupo de Investigación en Ética y Bioética (GIEB).
Correo electrónico: dianavanessa.sanchez@upb.edu.co

¹ Artículo original derivado del proyecto de investigación “Transhumanismo y mejoramiento humano. Implicaciones sobre la justicia social y los derechos humanos”, desarrollado en el Doctorado en Filosofía de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) (Medellín, Colombia).

Cómo citar este artículo:

Sánchez Salazar, D. V. (2024). El derecho al autodiseño en el transhumanismo: ¿un derecho humano? *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141), 1-19.

Recibido: 7 de agosto de 2023

Aprobado: 16 de febrero de 2024

Resumen

El mejoramiento humano planteado por el transhumanismo tiene como objetivo lograr una máxima optimización de las capacidades físicas y cognitivas del ser humano. Esta cuestión ha dado paso al denominado derecho al autodiseño, es decir, transformar el propio cuerpo de acuerdo con la libertad del sujeto y así mejorar las capacidades humanas. Lo anterior viene a cambiar el panorama desde la perspectiva de los derechos humanos, donde se establece la libertad del ser humano a automejorarse, un derecho al autodiseño que, tal como se plantea, debería garantizarse y estar libre de las interferencias excesivas tanto de terceros, como del Estado. Realizando una aproximación a la problemática a través de una revisión documental, el propósito de este trabajo es analizar el derecho al autodiseño planteado por el transhumanismo a la luz de los derechos humanos, y establecer si puede ser susceptible de protección o debería establecerse un cambio en su fundamentación. Como resultado, se evidencia que los presupuestos transhumanistas, en particular lo referente a las libertades morfológicas y cognitivas, repercuten en la conceptualización de los derechos humanos, presentándose una transformación a través del reconocimiento de nuevos derechos que surgen por el advenimiento de la revolución tecnocientífica, estableciendo la necesidad de elaboración de políticas públicas y normativa que promuevan un desarrollo tecnológico responsable y equitativo.

Palabras clave

Transhumanismo, Mejoramiento humano, Derecho al autodiseño, Derechos humanos.

Abstract

The human improvement proposed by transhumanism aims to achieve the optimal development of human physical and cognitive abilities. This concept has given rise to what is termed the right to self-design, which refers to transforming one's own body according to the individual's freedom to improve human capabilities. This changes the panorama of human rights by introducing the notion of the human right to self-improvement, suggesting that such a right to self-design should be guaranteed and free from interference by both third parties and the State. By conducting a documentary review, this study seeks to analyze the right to self-design proposed by transhumanism in the context of human rights and determine whether it is susceptible to protection or if a revision of its underlying principles is necessary. The findings reveal that transhumanist premises, particularly those concerning morphological and cognitive freedoms, impact the conceptualization of human rights. This presents a transformation through the recognition of new rights emerging from the technoscientific revolution, highlighting the need for the development of public policies and regulations that promote responsible and equitable technological advancement.

Keywords

Transhumanism, Human Improvement, Right to Self-Design, Human Rights.

Introducción

La sociedad actual se caracteriza por ser tecnocientífica, es una sociedad donde predomina el culto a la técnica. Hoy contamos con una indiscutible facilidad para controlar los procesos vitales de acuerdo con nuestros deseos, pues cada vez más se tecnifican los procesos de vida y muerte. El transhumanismo se ampara en la tecnociencia actual, para establecer como una de sus mayores premisas el mejoramiento de la sociedad como especie biológica (Velásquez Fernández, 2009), planteando que tenemos el derecho a usar la tecnología disponible para mejorarnos o autodiseñarnos, un derecho que no es solo una aspiración, teniendo en cuenta que actualmente gran cantidad de personas se están automejorando a través de ciertas modificaciones, creando o alterando de forma intencionada capacidades, sentidos o habilidades, algunas de ellas con intervención médica y otras sin ella.

El transhumanismo plantea el principio de libertad morfológica donde cada uno, según sus necesidades, tiene el deber moral de practicarse mejoras para optimizar al máximo sus capacidades e inclusive crearse unas nuevas. Este llamado deber moral ha dado paso a lo que se ha denominado un derecho al autodiseño, transformando el propio cuerpo de acuerdo con la libertad del sujeto.

Lo anterior viene a revolucionar el panorama desde la perspectiva de los derechos humanos, donde ya el ser humano no estaría solo ante un llamado “deber moral” a automejorarse, sino frente a un derecho que debería garantizarse según propugnan algunos; un derecho libre de interferencias de excesos de terceros y por supuesto del Estado. ¿Qué implicaciones tiene el *human enhancement* o mejoramiento humano del transhumanismo en los derechos humanos?

El mejoramiento humano ha venido despertando grandes inquietudes desde hace algunos años en los aspectos filosófico, bioético y biojurídico. Desde el punto de vista biojurídico, se busca aportar a la cuestión del posible replanteamiento de los derechos individuales que no se tenían considerados previamente, es decir, ofrecer un insumo inicial a la resolución de estas cuestiones jurídicas inéditas, que han empezado a plantearse ante tribunales internacionales y que pueden presentarse en el escenario judicial nacional. De la misma manera, ser útil a los legisladores, quienes eventualmente deberán asumir el tema en su agenda legislativa.

Usualmente, al hablar de transhumanismo, el debate más frecuente se ha centrado en la precaución o incluso en la prohibición de las tecnologías, teniendo como fundamento la naturaleza humana y la dignidad, lo cual claramente es importante discutir. Sin embargo, poco se indaga por las consecuencias sociales, políticas y jurídicas de las intervenciones o tecno-mejoras humanas, teniendo en cuenta el modelo económico neoliberal prevaleciente.

Realizando una aproximación a la problemática a través de una revisión documental, el propósito de este trabajo es analizar el derecho al autodiseño, planteado por el transhumanismo desde el principio de libertad morfológica a la luz de los derechos humanos, y establecer si es susceptible de protección bajo el manto de los derechos humanos, tal como los conocemos, o necesariamente habría que hablar de un cambio en su fundamentación.

Nociones preliminares sobre el transhumanismo

“Augmentation and enhancement to the human body and brain are essential for survival. Each person deserves the right of genetic liberty. People have a fundamental right to own their body, shape who they are, and live their lives. Morphological Freedom meets this condition by protecting a person’s right to augment and enhance and protects a person’s right never to be coerced to augment and enhance”.²

Natasha Vita More, *Transhumanist manifesto*

El ser humano está en una constante búsqueda de mejora; es un ideal que ha estado plasmado desde siempre. Diferentes ámbitos como el deporte, la educación, la política, el derecho, etc., son considerados instrumentos de mejora social aceptados por la sociedad, ya que regulan, ordenan y, de alguna forma, distinguen al individuo en ella. Sin embargo, con el devenir del tiempo, esas mejoras sociales se han ido transformando, se busca adquirir nuevas capacidades y potenciar otras, tanto a nivel fisiológico como cognitivo, inclusive se plantea seguir vigente y presente más allá de la muerte, es decir, la búsqueda de la inmortalidad.

2 El aumento y la mejora tanto del cuerpo humano como del cerebro son esenciales para la supervivencia. Las personas tienen derecho a la libertad genética y poseen el derecho fundamental de ser dueños de su cuerpo, moldear quiénes son y vivir sus vidas. La libertad morfológica cumple con esta condición al proteger el derecho de una persona a aumentar y mejorar, y protege el derecho a nunca ser obligada a aumentar y mejorar (Vita More, 2020).

Nos encontramos inmersos en una sociedad tecnocientífica, situados en un terreno lleno de posibilidades antes consideradas inimaginables. Gran cantidad del actual progreso de la humanidad se debe precisamente a la tecnociencia y a la industria tecnocientífica; sin embargo, estos complejos avances nos llevan a cuestionarnos cada vez más sobre los alcances y consecuencias de estas innovaciones para la humanidad. Ortega y Gasset (1982) mencionaba al respecto algo similar: “La técnica cuya misión es resolverle al hombre problemas se le ha convertido de pronto en un nuevo y gigantesco problema” (p. 3).

La técnica es la capacidad del ser humano de hacer cosas y forma parte de su constitución:

La técnica aparece entonces como un modo de aproximarse y apropiarse del mundo, es el *hacer* indisociable del ser en el mundo. Un segundo sentido de la técnica, ligado al paradigma evolutivo-adaptativo, es aquel que pone de relieve la invención del utensilio, inicialmente concebido como la prolongación de la mano, del cuerpo, mediando entre el hombre y la naturaleza, y entre el hombre y sus creaciones. La máquina sería el tercer sentido de la técnica: se trata de la concretización de una exterioridad, despliega el poder de fabricación fuera del cuerpo humano.

Lo que es propio a la máquina, cuyo funcionamiento es autónomo, es existir por sí-misma y, por lo tanto, sustituir enteramente al ser humano. (Castro, 2016, pp. 43- 44) (énfasis en el original)

Lo anterior nos lleva por los terrenos del transhumanismo, un proyecto, según Ferry (2017),

De mejora de la humanidad actual en todos sus aspectos, físico, intelectual, emocional y moral, gracias a los progresos de las ciencias, y en particular de las biotecnologías. Una de las características esenciales del movimiento transhumanista reside, como ya hemos señalado, en el hecho de que pretende pasar de un paradigma médico tradicional, el de la terapéutica, que tiene como finalidad principal “reparar”, cuidar enfermedades y patologías, a un modelo “superior”, el de la mejora y también el “perfeccionamiento” del ser humano. (p. 35)

Se afirma entonces que el transhumanismo considera al ser humano como un ente imperfecto y propone mejorar sus capacidades, físicas o mentales, como una redención externa que nos llevaría por el camino del perfeccionamiento.

Establece además como deber moral alcanzar dicho objetivo, desarrollando e incorporando tecnología que transforme nuestros cuerpos. Según Diéguez (2021),

El transhumanismo nos avisa de que la era de lo humano está llegando a su fin, al menos tal y como la hemos conocido. Pero también nos asegura que no hay de que lamentarse, porque en cualquier caso la destrucción acelerada de las condiciones que harían posible la continuidad de nuestra especie a largo plazo, tanto las materiales como las culturales, han hecho que su supervivencia esté ya seriamente comprometida. (p. 82)

Ahora bien, es importante resaltar que en el movimiento transhumanista encontramos diferentes aproximaciones y posturas que suelen agruparse equivocadamente en una sola, es decir, no se trata de una corriente homogénea. Realizar esta distinción es de vital importancia en la medida que nos permite comprender el tipo de mejoras que se propugnan.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos distinguir entre dos formas de transhumanismo: el transhumanismo cultural o crítico y el transhumanismo tecnocientífico. Según Diéguez (2017),

El primero estaría inspirado en la crítica postmoderna al ideal humanista realizada por autores como Foucault, Derrida y Deleuze, así como por corrientes de pensamiento como el feminismo, los estudios postcoloniales, los estudios culturales, el postmodernismo y el ecologismo radical [...] trata, sobre todo, de mostrar las debilidades conceptuales y los presupuestos acríticos que están detrás de esa concepción, forjada en lo esencial por el humanismo moderno, la cual es denunciada como un producto de prejuicios eurocéntricos, racistas, sexistas y especistas. (p. 42)

En cuanto al segundo, el transhumanismo tecnocientífico, que es particularmente sobre el que versa este escrito, el mismo Diéguez (2017) establece dentro de él dos vertientes:

La primera de ellas, y quizás la más difundida, está inspirada en los trabajos especulativos de científicos e ingenieros provenientes en buena parte del campo de la Inteligencia Artificial, de la ingeniería de software y de la robótica. Marvin Minsky, Hans Moravec, Raymond Kurzweil, Nick Bostrom y Anders Sandberg son nombres imprescindibles al respecto [...].

La segunda vertiente del transhumanismo tecnocientífico es la que tiene una base biológica y médica, sobre todo farmacológica y genética. Está representada fundamentalmente por los defensores del “biomejoramiento humano” o “mejoramiento biomédico”. Entre sus representantes más destacados están John Harris, Julian Savulescu y George Church. (p. 44)

Hay un consenso creciente en que los planteamientos de esta vertiente tecnocientífica tienen una mayor viabilidad, gracias a los avances actuales en ciencia y tecnología. Se puede afirmar entonces que lo que el transhumanismo tecnocientífico busca es que el ser humano alcance una superación tecnológica y sea un organismo rediseñado.

El transhumanismo plantea el principio de libertad morfológica, donde cada persona, según sus necesidades y deseos, tiene el deber moral de mejorarse, esto para optimizar sus capacidades e inclusive adquirir unas nuevas. En relación con la libertad morfológica, este llamado deber moral ha dado lugar a lo que se empieza a considerar un derecho al autodiseño.

Este llamado “derecho al autodiseño” le otorgaría a cada individuo que no se identifique totalmente con lo que es como ser humano la libertad para decidir qué quiere ser y reclamar su derecho a autodiseñarse, incorporando nuevos sentidos a su cuerpo u órganos cibernéticos de mejoramiento que, de no ser por la incorporación tecnológica, como humanos, jamás alcanzarían. (Sánchez Salazar, 2021, p. 262)

Lo expresado anteriormente sugiere que el avance tecnocientífico genera un gran impacto a niveles social, económico, político y jurídico. Esto requiere una evaluación exhaustiva, tanto del desarrollo de nuevas tecnologías como del diseño de políticas públicas y normativas. Además, es esencial considerar cómo estos avances pueden reconfigurar los derechos humanos, especialmente cuando se busca mejorar las capacidades humanas en virtud de una libertad morfológica que se propugna como principio. Merece estudiarse este replanteamiento de los derechos y libertades individuales.

Hay quienes incluso demandan que los estados intervengan con políticas públicas para promover investigaciones relacionadas con este futuro biotecnológico y la participación de la sociedad civil en ella (Harris, 2007: 191 – 200) y quienes, por el contrario, solo abogan por la completa desregulación para que cada individuo realice los cambios oportunos por sí mismo (Bostrom 2005b: 206). (Lawler et al., 2020, p. 131)

Las anteriores posturas descritas plantean una separación entre los denominados

transhumanistas libertarios (libertarians) y los transhumanistas democráticos liberales, los primeros abogan por un uso libre de restricciones estatales de las tecnologías de mejoramiento humano –desde la lógica del libre mercado e independientemente de su uso–, mientras que los segundos defienden que la acción estatal es necesaria para evitar consecuencias catastróficas e inequidad social derivada de prácticas monopólicas. (Hughes, 2022 y Hughes 2004: 187-221). (Orrantía, 2020, p. 212)

Como plantea Fukuyama (2002) al hablar de la regulación de las biotecnologías, estas tienden a situarse entre dos extremos, uno de prohibición absoluta y otro de poca o ninguna intervención normativa, lo anterior debido a la falta de consenso y límites difusos entre lo que es permitido y lo que podría llegar a representar avances beneficiosos para la sociedad, frente a otros que aparecen realmente apocalípticos (algunas propuestas transhumanistas se encuentran entre este límite).

Teniendo en cuenta las posturas descritas, es imprescindible generar una preocupación teórica al respecto, abordar la problemática y presentar propuestas, máxime cuando, como se ha señalado, al transformarse esa libertad morfológica en derechos demandables hay que evaluar su impacto en los derechos humanos.

Derechos humanos y transhumanismo

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El fundamento, pues, de los derechos humanos es la dignidad humana, que parte del reconocimiento de la naturaleza del hombre.

Frente a lo anterior y de acuerdo con Múnera Vélez (2006),

La convicción de que todo hombre, debido a su específica dignidad de persona humana, es titular de una serie de derechos es de origen relativamente reciente. Estos derechos, designados comúnmente como derechos humanos, han recibido, y todavía reciben, distintas denominaciones: derechos naturales, porque tienen su fundamento en la naturaleza racional del

hombre; derechos originarios o nacidos con el hombre; derechos del hombre y el ciudadano, como enuncia la declaración francesa de 1793; derechos morales, porque son previos al ámbito jurídico; derechos fundamentales, es decir, inherentes a todo hombre, sin distinción de raza, sexo, religión, cultura, etc., como se afirma en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1948. (p. 32)

Es claro, pues, que en las últimas décadas ha venido presentándose una revolución en el plano de los derechos, donde actualmente el foco se viene a acentuar en la voluntad o libertad individual, desdibujándose cada vez más la fundamentación que descansaba en la dignidad humana, una dignidad ontológica que reconoce el valor de cada persona por el simple hecho de existir. Este nuevo paradigma de libertades individuales (podría incluirse la libertad morfológica), aunadas a las posibilidades que nos ofrece la tecnociencia y añadiendo las interpretaciones de diferentes tribunales que han introducido nuevos derechos, nos ofrece una combinación de factores que hace indispensable analizar cómo el transhumanismo viene a impactar en la configuración y fundamentación de los derechos humanos.

Por ejemplo, es relevante anotar que ya se dio el primer caso a nivel judicial en el Reino Unido, donde una niña de 14 años solicitó ser criogenizada, lo que abrió el debate sobre un supuesto “derecho a ser criogenizado”. Este caso se presentó como novedoso tanto en el ámbito jurídico, como en el ámbito médico, teniendo en cuenta además la responsabilidad del hospital donde se encontraba la menor de actuar dentro de la ley.

Este caso corresponde a la decisión del 10 de diciembre de 2016 del Tribunal Superior de Justicia, Sala de Asuntos de Familia del Reino Unido (High Court, Family Division),³ en la que se tuvo que acudir a la regulación normativa existente, no a unas normas particulares del caso concreto presentado. Por ejemplo, se

trajo a colación los acuerdos del Decreto del Tejido Humano 2004 (“The Human Tissue Act 2004”), (Decreto que regula las actividades concernientes a la extracción, almacenaje, uso y eliminación del tejido humano) (HTA). El consejo recibido del HTA, confirmó que lo que se proponía en este caso no estaba regulado por el Decreto y que según el HTA actualmente no existía jurisdicción. Se razonaba con criterio, que la situación actual no estaba

3 Case N.o FD16P00526.

contemplada cuando la Legislación fue aprobada. El HTA abogaría a que la realización de procedimientos como éste fueran llevados a cabo dentro del marco legislativo, en caso de que proliferen.

También el juez Jackson examinó varios precedentes jurisprudenciales, casos previos (“old authorities”), en relación al tratamiento ilegal de cadáveres (Véase Archbold 2017 31.54 en adelante) y parecía que no se cometería ningún incumplimiento en este caso. En otras palabras, lo que J. S. quería no parecía ser ilegal. (Lledó e Infantes, 2019 pp. 126-127)

Es posible observar la dificultad de este caso, ya que la regulación vigente sobre extracción, almacenaje, uso y eliminación del tejido humano en el Reino Unido no contemplaba la situación, y, adicionalmente, el juez, al estudiar varios precedentes judiciales sobre tratamiento de cadáveres, no encontró que la solicitud de la menor sobre ser criopreservada tuviera un carácter ilegal. Al respecto, es importante anotar que,

Según Lledó e Infantes (2019):

Este caso da cuenta de la necesidad urgente de estudiar este fenómeno, pues puede observarse que en el escenario de la práctica ya trascendió al terreno jurídico por los conflictos planteados, es interesante e inquietante que inclusive el mismo juez conecedor del caso manifestara que [...] este caso es el único de este tipo que fue llevado ante el Tribunal en este país y probablemente en cualquier otro lugar. Es un ejemplo de las nuevas cuestiones que la ciencia plantea a la Ley.

Decía el juez que era totalmente consciente que el caso iba a provocar un gran número de problemas que no podían ser investigados en el transcurso de este tipo de vista. Si la regulación era requerida, se necesitaría consultar a una amplia gama de partes interesadas. Este es un tema para otros. (pp. 128-129)

Es indiscutible que lo anterior cambia el panorama desde la perspectiva de derechos humanos, donde ya el ser humano no estaría solo ante un llamado “deber moral” a automejorarse, sino frente a un derecho que debería garantizarse, un derecho libre de interferencias de excesos de terceros y del Estado, por supuesto.

¿Derechos humanos o transhumanos?

El transhumanismo, particularmente el tecnocientífico, propugna por automejoras que perfeccionen al ser humano o al menos se compaginen con el ideal de perfección que cada individuo considere para sí mismo. Esto nos lleva por el terreno del deseo y las necesidades de cada uno, cuestión que precisamente resulta problemática: ¿estamos hablando de nuevos derechos humanos? o ¿se trata solo de necesidades? ¿Una forma de garantizarse la protección de sus intereses? De ser así, ¿deben los intereses, los deseos, convertirse en derechos?

Según Fukuyama (2002),

Los derechos priman sobre los intereses porque están dotados de una mayor significación moral. Los intereses son canjeables, se puede comerciar con ellos en un mercado; los derechos, si bien rara vez son absolutos, son menos flexibles porque resulta difícil asignarles un valor económico.

Así pues, si los derechos priorizan los fines o los bienes humanos y se sitúan unos por encima de otros como fundamento de justicia, ¿de dónde proceden? La razón de que haya una inflación constante en el ámbito de los derechos es, precisamente, que todo el mundo desea elevar la prioridad relativa de ciertos intereses por encima de otros. (pp. 183-184)

El transhumanismo es un tema novedoso en el ámbito del Derecho, que empieza a despertar inquietudes en el plano de los derechos humanos, prácticamente un versus entre la dignidad y la autonomía que lleva a considerar la necesidad de un cambio en la fundamentación de aquellos.

Al realizar un estudio de la cuestión, no existe aún un consenso al respecto y es un tema que apenas viene tímidamente a permear el ámbito del Derecho. Lo que se logra evidenciar hasta el momento son dos posturas antagónicas que intentan dar respuesta a este fenómeno.

En primer lugar, se evidencia una postura considerada más tradicional o restrictiva, donde se plantea que el transhumanismo vendría a cambiar el fundamento de dignidad y naturaleza humana de los derechos humanos, fundamentándolos en la autonomía. Se sostiene con preocupación que

El fundamento del nuevo orden jurídico ya no es la naturaleza humana sino la autodeterminación, de manera que el énfasis se ha de poner en la libertad negativa: todo ha de estar permitido para asegurar el progreso de la humanidad. No se deben poner límites a la investigación, la medicina debe estar al servicio de la persona que asiste, la ingeniería genética se debe utilizar con finalidades terapéuticas, de mejora, o simplemente económicas. (Lacalle, 2021, p. 230)

Lo anterior encontraría fundamento en la comprensión que tienen los transhumanistas de tres conceptos importantes, en este caso, en el Derecho: persona, dignidad y naturaleza humana. Según Postigo (2021),

Para la mayoría de los transhumanistas es persona aquel sujeto que piensa y decide, es decir, tienen una visión funcionalista de la persona, comprendida en base al ejercicio de sus funciones, no tanto al ser que es independientemente de si piensa o decide. Por esta misma razón, un empirismo funcionalista, se produce una incapacidad para entender la dignidad ontológica, intrínseca, de todo ser humano. Si se elimina el fundamento ontológico que hace que el hombre sea esencialmente distinto de otros seres vivos, se reduce al hombre a un simple ser material como lo son otros seres, se produce un igualitarismo ontológico, no de grado (somos solo más complejos que los animales o las máquinas u objetos superinteligentes, desde el punto de vista cuantitativo, pero nada más, piensan ellos). En este caso, el concepto de dignidad humana queda expuesto a que se le atribuyan significados totalmente subjetivos (calidad de vida, capacidad de autonomía, etc.), e incluso se llega a considerar que debería ser eliminado del todo de la discusión sobre la antropología y la bioética. (p. 135)

Si partimos de las premisas transhumanistas referidas a la negación de la naturaleza humana, o por lo menos a una naturaleza inmutable, afirmando por el contrario que precisamente la naturaleza humana es el constante cambio, que el ser humano es perfectible ahora por las mejoras tecnocientíficas, esto nos situaría en el terreno de la autonomía pura y dura, un escenario donde los derechos humanos, en su momento llamados derechos naturales, se han venido convirtiendo en derechos en su esencia procedimentales, es decir, lo que la mayoría de las personas logren acordar como derecho es lo que se empieza a reconocer como derecho humano.

Y es que es relevante anotar que ya hemos empezado a recorrer ese camino desde hace varios años con el reconocimiento de nuevos derechos tanto

humanos como fundamentales, solo que con el advenimiento de los desarrollos tecnocientíficos y las propuestas transhumanistas que nos llevan por caminos desconocidos llenos de promesas, a veces terroríficas y otras atrayentes, es que empezamos a preocuparnos por los límites éticos y jurídicos de lo que debemos o no hacer.

Según Puppink (2020),

Los derechos de 1948, aunque ambiguos en muchos aspectos, eran reflejo de la naturaleza de la persona humana: eran derechos *según la naturaleza*. Los derechos del individuo que se impusieron durante el último cuarto del siglo XX son contra natura porque oponen y hacen prevalecer la voluntad sobre el cuerpo. Actualmente está apareciendo una nueva generación de derechos. Estos prolongan a los precedentes llevando la voluntad no ya solo contra la naturaleza, sino *más allá de la naturaleza*, mediante la transformación de esta. Se trata de los derechos transhumanos. Estos prosiguen el proyecto de los derechos individualistas con los vastos medios que ofrece la ciencia. Mientras que el individuo se afirmaba negando la naturaleza, el transhumano la domina remodelándola. (p. 193) (énfasis en el original)

Contrastando lo anterior, existe otra postura tenida como menos restrictiva y, para algunos, más garantista y acorde con las realidades sociales, que considera que este llamado derecho al autodiseño puede llegar a constituirse como derecho humano, teniendo en cuenta las generaciones que surgen como nuevas formas de los derechos de primera y segunda generación; derechos que emergen por el advenimiento, en las últimas décadas, de la llamada revolución tecnocientífica.

De acuerdo con el Laboratorio de Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos de la Universidad de Sevilla (s. f.),

La incidencia de las TIC y las NT en la esfera de las libertades ha configurado una nueva generación de derechos humanos: Los derechos humanos de la era tecnológica y la sociedad global, que no implican la entera sustitución de un catálogo de derechos por otro. En ocasiones, la aparición de nuevos derechos surge como respuesta a nuevas necesidades históricas mientras que, otras veces, suponen la redimensión o redefinición de derechos anteriores para adaptarlos a los nuevos contextos en que deben ser aplicados. Y es que las sucesivas generaciones de derechos humanos no entrañan un proceso meramente cronológico y lineal, sino que, en el curso

de la trayectoria de los derechos y libertades, se producen constantes avances, retrocesos y contradicciones que configuran ese despliegue como un proceso dialéctico.

Partiendo de lo anterior, incluso es posible afirmar que, con base en la universalidad de los derechos humanos, la exclusión o no reconocimiento de estas realidades cambiantes, que afectan y modifican el actuar de los seres humanos y su relacionamiento con el mundo, podría llegar a ser una vulneración y discriminación⁴, ya que

El término “universalidad” entendido como una característica relevante de los derechos humanos se debe comprender, no como que todos los seres humanos tienen que estar en una igualdad o “uniformidad” de condiciones socioculturales, sino como que todos los hombres deben ser aceptados por sus diferencias y que por lo tanto debe garantizarse sus derechos humanos sin importar sus complejas condiciones, ya sean culturales, sociales o económicas en las que se encuentren. Algunas costumbres o creencias que pueden tener algunas sociedades pueden prolongar conductas discriminatorias o violentas contra sectores minoritarios y con la aceptación de la universalidad de los derechos humanos se logrará la erradicación de estos para que las víctimas puedan vivir de una manera digna. (Valverde Caman, 2021, p. 795)

Teniendo en cuenta lo anterior, puede afirmarse que los presupuestos transhumanistas, en particular lo referente a las libertades morfológicas y cognitivas, trasladados al plano de derechos, afectan a la conceptualización de los derechos humanos y repercuten en ella, pues claramente se ha venido presentando una transformación en ello. Hay que partir, y no puede desconocerse, que ya se han dado reconocimientos a nuevos derechos a partir de las libertades ya protegidas, es decir, para que se dé un reconocimiento jurídico de estas libertades, actualmente basta apelar a criterios de autonomía que ya vienen estando presentes en el reconocimiento de otros derechos.

4 Es conocido el caso de Neil Harbisson, el primer cyborg reconocido por el Gobierno del Reino Unido en 2004, quien cuenta con un dispositivo electrónico osteoimplantado. Después de luchas jurídicas para la renovación de su pasaporte, este Gobierno aceptó que se tomara la foto oficial para la expedición del documento con su artefacto cibernético. Neil reclamaba que, como ciudadano del Reino Unido, tenía derecho a la renovación de su pasaporte y no podía discriminársele al negarle tal derecho, aduciendo la imposibilidad de tomarle una foto oficial con el dispositivo.

Es así como se encuentra que no sería especialmente relevante el debate sobre un posible cambio en la fundamentación de los derechos humanos, trasladándola de la dignidad y naturaleza humanas a un modelo de fundamentación en la voluntad y autonomía, pues estas llamadas nuevas libertades morfológicas se pueden llegar a incluir para su reconocimiento y garantía en las nuevas generaciones de derechos que se relacionan especialmente con la libertad sobre el control del cuerpo que nos ofrecen las nuevas tecnologías. Lo anterior indiscutiblemente nos lleva a reflexionar sobre los principios de justicia social y equidad.

Claro que es interesante el debate sobre la fundamentación que se tiene en la actualidad de los derechos humanos, pero atendiendo a la realidad social es urgente discutir el impacto que estas tecnologías de mejora (su desarrollo y distribución) tienen en la justicia social y en la equidad. ¿Cómo hacer para que todos los miembros de la sociedad puedan beneficiarse de ellas? Sin que se dé un dominio injusto de unos individuos sobre otros por causa de sus potencialidades (Villaroel, 2015). Y claro está, teniendo como objetivo la protección de la persona.

Esto implica la implementación de políticas y regulaciones que contemplen un acceso equitativo a las tecnologías emergentes (un acceso equitativo a los recursos tecnocientíficos) y que, por supuesto, establezcan límites jurídicos y éticos para su utilización. Esto requiere un diálogo continuo sobre los valores fundamentales que guían nuestro uso de estas tecnologías y para esto es imprescindible que los responsables políticos y los legisladores se informen sobre el transhumanismo y sus implicaciones, con el fin de elaborar políticas públicas que promuevan un desarrollo tecnológico responsable y equitativo.

Lo anterior obliga a estudiar en profundidad esta temática, requiriendo un abordaje desde una perspectiva multidisciplinaria que permita reflexionar sobre la fundamentación de los derechos humanos, y, por supuesto, su contenido y alcance en relación con estos nuevos derechos. Es decir, urge encarar la reflexión y direccionarla hacia cómo hacer el mejor uso posible de las tecnologías, teniendo claro el objetivo de salvaguardar al ser humano y sus derechos fundamentales, prestando, por supuesto, especial atención a aquellas poblaciones consideradas más vulnerables.

Recomendaciones

Debido a la complejidad del tema, el derecho debe dialogar con la bioética, la filosofía, la ciencia y la tecnología, entre otras disciplinas, para abordar la problemática de manera integral, considerando así variedad de perspectivas. Esto es necesario para afrontar de manera más efectiva los desafíos jurídicos, éticos y sociales asociados con el transhumanismo.

En materia de investigación, urge profundizar en las implicaciones éticas, sociales y jurídicas del transhumanismo. Las instituciones educativas y gubernamentales deben promover estudios sobre el impacto de las tecnologías en diferentes grupos de la sociedad. Indiscutiblemente, la investigación en la industria tecnocientífica debe adherirse a estándares éticos rigurosos, y considerar las posibles implicaciones éticas y sociales de sus estudios desde las primeras etapas del proceso. Deben actualizarse además los instrumentos éticos y jurídicos en materia de investigación.

Los responsables políticos, los legisladores y todos los actores implicados en el proceso de creación de políticas públicas y normatividad deben estar informados sobre el transhumanismo y sus implicaciones, para poder desarrollar políticas públicas que promuevan un desarrollo tecnológico responsable y equitativo, así como regulaciones para garantizar un acceso justo a las tecnologías y protección para los derechos individuales. Para esto, es crucial promover la educación tecnocientífica y ética, tanto en los estudiantes como en los profesionales del derecho.

Es indispensable reflexionar y profundizar más en las consecuencias que se están generando y podrían generarse con el reconocimiento de estos nuevos derechos relacionados con el advenimiento de la tecnociencia. Por ejemplo, la cuestión sobre la equidad y la justicia social en el desarrollo y la implementación de estas tecnologías. Discutir sobre el acceso equitativo de los recursos tecnocientíficos y la adopción de enfoques inclusivos que garanticen que las mejoras biomédicas estén disponibles para todos, independientemente de su situación económica o social. Esto requiere que se establezcan límites éticos y jurídicos sobre el alcance de dichas mejoras.

Por último, pero no menos importante, es menester involucrar a la sociedad en general en debates abiertos sobre el transhumanismo y sus implicaciones, para una mejor comprensión de las implicaciones de las tecnologías emergentes. Una participación informada de la ciudadanía puede ayudar a que

las decisiones sobre el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías reflejen los valores y preocupaciones de la sociedad en su conjunto.

Teniendo en consideración estas recomendaciones como un primer paso a seguir, podemos abordar de una manera más efectiva los desafíos jurídicos, éticos y sociales asociados con el transhumanismo y sus implicaciones en los derechos humanos, trabajando en la construcción de una sociedad en la que estas tecnologías contribuyan positivamente al bienestar humano de manera equitativa y justa.

Conclusión

Las problemáticas planteadas en este escrito indiscutiblemente hacen parte de aquellos temas que enfrentan posiciones y controvierten argumentaciones, razón por la cual tienden a convertirse en situaciones de difícil comprensión y casi siempre no consensuadas en su resolución.

El control sobre la vida, o, mejor dicho, esa necesidad del hombre de controlarla, ya establecida desde hace unas décadas con el desarrollo y aplicación de ciertas biotecnologías aplicadas a la vida humana, se convierte ahora, ayudada fuertemente por la tecnociencia, en una necesidad de controlar también nuestro cuerpo y de superar o trascender sus limitaciones. Así el hombre sería capaz de tener el control de los procesos biológicos determinantes en su existencia y esta discusión, en principio filosófica y ética, se trasladaría necesariamente al ámbito jurídico.

El transhumanismo como movimiento cultural y filosófico ha puesto sobre la mesa el debate sobre la fundamentación de los derechos humanos, planteando el escenario en clave de derechos humanos de un cambio en su fundamentación en la dignidad y naturaleza humana, a una fundamentación en la autonomía de las personas; sin embargo, teniendo en cuenta las nuevas realidades sociales, que incluso han empezado a llegar a estrados judiciales, es necesario considerar que este llamado derecho al autodiseño puede llegar a constituirse como derecho humano, teniendo en cuenta las nuevas generaciones que surgen como nuevas formas de los derechos de primera y segunda generación; derechos que emergen por el advenimiento, en las últimas décadas, de la llamada revolución tecnocientífica, es decir, no sería necesario o especialmente relevante el debate sobre un posible cambio en la fundamentación de los derechos humanos, trasladándola de la dignidad y

naturaleza humanas a un modelo de fundamentación basado en la voluntad y autonomía, pues la cuestión sobre las llamadas nuevas libertades morfológicas se encontrarían incluidas para su reconocimiento y garantía en las nuevas generaciones de derechos, que se relacionan especialmente con la libertad sobre el control del cuerpo que nos ofrecen las nuevas tecnologías.

Teniendo en cuenta lo anterior, es urgente discutir el impacto que las tecnologías de mejora tienen en la justicia social y en la equidad. Se debe direccionar la reflexión hacia cómo hacer el mejor uso posible de las tecnologías, teniendo claro el objetivo de salvaguardar al ser humano y sus derechos fundamentales, prestando, por supuesto, especial atención a aquellas poblaciones consideradas más vulnerables. Esto implica la implementación de políticas o regulaciones que promuevan un acceso más equitativo a las tecnologías emergentes, así como un diálogo interdisciplinar continuo sobre los valores fundamentales que guíen nuestro uso de estas tecnologías.

Referencias

- Castro, X. (2016). *Cuerpo, subjetividad y tecnociencia. Una aproximación psicoanalítica*. Editorial Universidad ICESI. <https://www.icesi.edu.co/editorial/cuerpo-subjetividad-y-tecnociencia/>
- Diéguez, A. (2017). *Transhumanismo. La búsqueda tecnológica del mejoramiento humano*. Herder Editorial, S.L.
- Diéguez, A. (2021). *Cuerpos inadecuados*. Herder Editorial, S.L.
- Ferry, L. (2017). *La revolución transhumanista. Cómo la tecnomedicina y la uberización del mundo van a transformar nuestras vidas*. Alianza Editorial.
- Fukuyama, F. (2002). *El fin del hombre. Consecuencias de la revolución biotecnológica*. Ediciones B.
- Laboratorio de Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos de la Universidad de Sevilla (s. f.). *Nuevas tecnologías y derechos humanos*. <https://www.idhc.org/wp-content/uploads/nuevas-tecnologias-web.pdf>
- Lacalle, M. (2021). Transhumanismo y derecho: de la naturaleza humana a la autodeterminación como fundamento de los derechos humanos. *Cuadernos de Bioética*, 32(105), 225-235.
- Lawler, D., Perez, D., Balmaceda, T., Pedace, K. y Zeller, M. (2020). El transhumanismo a la luz de las teorías postcognitivas de la mente y el enfoque praxiológico de la tecnología. En J. Linares y E. Tafoya (Coords.). *Transhumanismo y tecnologías de mejoramiento humano* (pp. 123-146). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lledó, F e Infantes, S. (2019). *Aspectos jurídico-científicos de la criónica en seres humanos: el derecho a vivir después de la muerte*. Editorial Dykinson, S.L.
- Múniera Vélez, D. (2006). *Derechos humanos y justicia social en la enseñanza de la Iglesia*. Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

- Orrantia, J. (2020). El sujeto h+. En J. Linares y E. Tafoya (Coords.). *Transhumanismo y tecnologías de mejoramiento humano* (pp. 211-224). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ortega y Gasset, J. (1982). *Meditación de la técnica y otros ensayos sobre ciencia y filosofía*. Alianza Editorial.
- Postigo, E. (2021). Transhumanismo, mejoramiento humano y desafíos bioéticos de las tecnologías emergentes para el siglo XXI. *Cuadernos de Bioética*, 32(105), 133-139
- Puppinck, G. (2020). *Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*. Ediciones Encuentro.
- Sánchez, D. (2021). Biohacking ¿mejoramiento o abandono de nuestra humanidad. En G. Muñoz y J. Cifuentes (Comps.). *Humanismo y transhumanismo: reflexiones desde las ciencias humanas y sociales* (pp. 257-268). Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Valverde Caman, F (2021). Universalidad de los Derechos humanos: Una revisión a sus fundamentos y avances en el logro de su efectividad. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(1), 787-797. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i1.276
- Velásquez Fernández, H. (2009). Transhumanismo, libertad e identidad humana. *Thémata. Revista de filosofía*, (41), 577-590. https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/18452/file_1.pdf?sequence=1
- Villarroel, R. (2015). Consideraciones bioéticas y biopolíticas acerca del Transhumanismo. El debate en torno a una posible experiencia posthumana. *Revista de filosofía*, 71, 177-190. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602015000100014>
- Vita More, N. (2020). *Transhumanist manifesto*. <https://creativeabs.com/en/transhumanist-manifesto-2.html>